



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 21 de julio del 2006
No. 15

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 239.- CON EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 240.- CON EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 239

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 16, 24 segundo párrafo; 43 primer párrafo; 55 fracción V, 62 fracciones VIII, IX, X y XI, 65 fracción VIII, 67 Bis-9, 70, 96 y 98. Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 62. Se deroga la fracción XV del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo. Asimismo podrán ser invitados a sesiones solemnes o especiales que celebre la Legislatura.

Artículo 16.- La Comisión Instaladora citará a los diputados electos a una junta preparatoria dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período ordinario de la Legislatura entrante.

Artículo 24.- ...

El Presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el Presidente de la Diputación Permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto.

Artículo 43.- Los integrantes de la Directiva que presidirán la Legislatura al inicio de los períodos ordinarios o extraordinarios, serán electos en junta preparatoria dentro de los siete días anteriores al inicio del periodo; en el supuesto de que la junta no pudiere realizarse, podrán elegirse, en junta el primer día del período respectivo, antes de la primera sesión.

...

Artículo 55.- ...

I. a IV. ...

V. Convocar a los presidentes de las comisiones legislativas correspondientes para la integración de la Comisión de Examen Previo, en los casos de juicio político y declaración de procedencia;

VI. a VIII. ...

Artículo 62.- ...

I. a VII. ...

VIII.- Supervisar la elaboración y publicación de los manuales de organización de las áreas que integran el Poder Legislativo;

IX. Conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los miembros de la Legislatura;

X. Conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier servidor público del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, por el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley de la materia, delegando la facultad a los diputados Presidente y Secretario de la Junta de Coordinación Política, para que suscriban en su nombre las resoluciones de los procedimientos administrativos, así como que representen a la Junta de Coordinación Política, previo conocimiento de la misma, en las impugnaciones o medios de defensa que se hagan valer contra tales resoluciones;

XI. Presentar a la Directiva y al Pleno puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Legislatura;

XII. Recibir la solicitud y en su caso autorizar al Ejecutivo del Estado, a salir del territorio nacional en misión oficial en aquellos casos de urgencia, previa justificación;

XIII. Solicitar por conducto de su Presidente, la información necesaria o la presencia de funcionarios públicos, para el estudio de iniciativas de ley o decreto, en sus respectivas competencias;

XIV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea.

Artículo 65.- ...

I. a VII. ...

VIII. Formular a la Junta de Coordinación Política las propuestas que deban ser sometidas a la Asamblea para nombrar a los servidores públicos del Poder Legislativo cuya designación esté reservada a ésta, o aquellas que la Ley establezca;

IX. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. ...

Artículo 67 BIS-9.- El presupuesto anual de los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública del Poder Legislativo, para su acreditación administrativa. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría del Poder Legislativo y al Órgano Superior de Fiscalización.

Artículo 70.- Las comisiones legislativas se integrarán cuando menos por nueve diputados. Para su organización interna, cada comisión contará con un presidente, un secretario y un prosecretario. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las comisiones y comités permanentes contarán con el apoyo técnico de carácter jurídico que sea pertinente para la formulación de proyectos de dictamen o de informes, así como para el levantamiento y registro de las actas de sus reuniones, las Comisiones Legislativas y los Comités Permanentes contarán con un Secretario Técnico, que será designado por su Presidente.

Los Secretarios Técnicos, podrán ser removidos por el presidente de la Comisión Legislativa o Comité Permanente correspondiente.

Artículo 96.- Las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos, serán regulados por el Reglamento correspondiente.

Los titulares de estas dependencias serán electos por la Asamblea y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser removidos de acuerdo con la ley.

Concluido el periodo de su encargo podrán ser ratificados por un periodo más o electos nuevos titulares.

La organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su presidente.

Artículo 98.- Para el examen previo de las denuncias sobre juicio político, se integrará una comisión conformada por tres diputados que serán los presidentes de las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Derechos Humanos, y Procuración y Administración de Justicia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 8, 19 en su primer párrafo y en su fracción II, 40, 139 en su primer párrafo, 147 BIS en su inciso i), 153, 155 en sus fracciones II y IV, 160 en su fracción XX, 163 y 165 en su fracción VIII. Se adiciona la fracción V al artículo 155 recorriéndose la numeración de las fracciones subsecuentes. Se derogan los artículos 168, 169, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Comisión Instaladora, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios recibirá de los diputados electos la constancia de su elección y los citará a una junta preparatoria.

Artículo 19.- Las comisiones, cuando lo estimen necesario para la mejor comprensión y estudio de las iniciativas de que conozcan, podrán:

I. ...

II.- Pedir al Presidente de la Junta de Coordinación Política, solicite al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los titulares de los Organismos Autónomos o a los presidentes municipales, la comparecencia ante la Asamblea, de servidores públicos cuando sea necesaria, para el estudio de iniciativas de ley o decreto relacionados con el despacho de sus respectivas competencias;

III. ...

Artículo 40.- Las sesiones de la Legislatura serán públicas y podrán ser de régimen: deliberante; solemne; especial o jurisdiccional.

Artículo 139.- La comparecencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los Organismos Autónomos y de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. a X. ...

Artículo 147 BIS.- ...

a) à h) ...

i) Las convocatorias y el orden del día de las reuniones de las Comisiones y los Comités de la Legislatura;

j) y k) ...

Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.

Artículo 155.- ...

I. ...

II. Conocer de las responsabilidades administrativas y hacer efectivas las sanciones que correspondan, cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política;

III. ...

IV. Substanciar los medios de impugnación que se presenten en materia de responsabilidad administrativa, turnándolos a la Junta de Coordinación Política para que emita la resolución correspondiente;

V.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Manifestación de Bienes, debiendo recibirlas, registrarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial;

VI.- Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;

VII.- Establecer coordinación con otras dependencias de control, para el mejor desempeño de sus funciones;

VIII. Establecer y aplicar dentro del ámbito de su competencia, los criterios de control, evaluación y auditoría para optimizar la función de las dependencias administrativas de la Legislatura;

IX.- Asesorar en el ámbito de su competencia a los órganos y dependencias de la Legislatura, para el mejor cumplimiento de sus programas;

X.- Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;

XI.- Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

XII.- Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Poder Legislativo;

XIII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las dependencias del Poder Legislativo;

XIV.- Opinar sobre normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, así como de recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

XV.- Establecer los mecanismos para difundir la información sobre sus funciones y actividades;

XVI. Informar anualmente a la Asamblea, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, de las labores desarrolladas;

XVII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

Artículo 160.- ...

I. a XIX. ...

XX. Elaborar y publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los manuales de organización que sean necesarios para lograr el óptimo funcionamiento de las áreas que integran el Poder Legislativo;

XXI a XXII. ...

Artículo 163.- La Dirección General de Comunicación Social, tendrá como titular un Director General, nombrado por la Legislatura a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios que integran la Legislatura.

Artículo 165.- ...

I. a VII. ...

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada grupo parlamentario, que no excederá del cincuenta por ciento del presupuesto total de la Dirección General de Comunicación Social.

Artículo 168.- derogado.

Artículo 169.- derogado.

Artículo 171.- derogado.

Artículo 172.- derogado.

Artículo 173.- derogado.

Artículo 174.- derogado.

Artículo 175.- derogado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- La "LVI" Legislatura elegirá a los nuevos titulares de las dependencias o ratificará a los actuales durante el mes de septiembre del segundo año de su ejercicio constitucional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Felipe Ruíz Flores.- Secretarios.- Dip. Javier Jerónimo Apolonio.- Dip. Francisco Javier Viejo Plancarte.- Dip. Víctor Javier Sosa Muñiz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de julio del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR HUMBERTO BEMTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Méx.,
a 13 de julio de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura del Estado de México, nos permitimos someter a la consideración de esta asamblea, por su conducto la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una función importante del Poder Legislativo, es la revisión y la actualización del marco jurídico que nos rige. Por ello la Junta de Coordinación Política realiza esta propuesta de reformas en concordancia con la técnica legislativa a fin de adecuar diversas disposiciones para darle certeza y claridad.

Considerando que existe un acuerdo delegatorio suscrito por la Junta de Coordinación Política publicado el 9 de junio de 2004 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", mediante el cual se faculta al Presidente y Secretario de la misma, para que suscriban en su nombre las resoluciones de los procedimientos administrativos instruidos en contra de servidores públicos del Poder Legislativo e integrantes de los ayuntamientos, con la finalidad de lograr simplificación administrativa, por ello es pertinente incluir la citada facultad del Presidente y el Secretario de la Junta de Coordinación Política, reformando la fracción IX del artículo 62 de la ley, así como precisar, que representaran a ésta en las impugnaciones o medios de defensa que se hagan valer contra tales resoluciones.

Concatenado a lo anterior se propone adicionar una fracción al artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que otorga la atribución a la Contraloría del Poder Legislativo de sustanciar los medios de impugnación en comento, turnándolos a la Junta de Coordinación Política para que emita la resolución correspondiente.

Asimismo, es oportuno adicionar el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reformar la fracción XX del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, otorgando la facultad a la Junta de Coordinación Política de supervisar la elaboración y publicación de los instrumentos técnico administrativos de las áreas que integran el Poder Legislativo, con el fin de darle certeza a la atribución que tiene el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, y sea, a través de la publicación en la Gaceta del Gobierno, que los instrumentos técnico administrativos de las áreas que integran el Poder Legislativo cobren fuerza, actualidad y vigencia, evitando inconsistencias en la normatividad interior del Poder Legislativo.

De igual manera se estima que la Contraloría sólo tiene la facultad de ejecutar las sanciones administrativas cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política.

La propuesta implica que se modifique el nombre del capítulo IV del Reglamento del Poder Legislativo para denominarlo De Los Grupos Parlamentarios.

Una figura importante en el apoyo técnico de los trabajos legislativos es la del Secretario Técnico. Y para garantizar un trabajo profesional y eficaz, se propone que el Presidente de cada Comisión Legislativa o Comité Permanente tenga la facultad de designarlo y removerlo, cuando así sea necesario.

Por otra parte, una de las funciones y atribuciones de la Legislatura, es la de autorizar al Ejecutivo del Estado para que salga al extranjero, tratándose de misiones oficiales, y en aquellos casos en que exista urgencia previa justificación, la Junta de Coordinación Política, podrá autorizar su salida. Por tanto se adiciona en la fracción XII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la atribución de la Junta de Coordinación Política, para que reciba la solicitud y en su caso autorice al Ejecutivo del Estado, a salir del territorio nacional en misión oficial, en aquellos casos de urgencia, previa justificación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Decreto, para que de considerarla correcta, se apruebe en sus términos conforme al siguiente proyecto de decreto.

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Maurilio Hernández González
Presidente de la Junta
de Coordinación Política
(Rubrica)

Dip. Roberto Liceaga García
Secretario de la Junta
de Coordinación Política
(Rubrica)

Dip. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy
Vocal de la Junta
de Coordinación Política
(Rubrica)

Dip. María Cristina Moctezuma Lule
Vocal de la Junta
de Coordinación Política
(Rubrica)

Dip. Joaquín Humberto Vela González
Vocal de la Junta
de Coordinación Política
(Rubrica)

Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña
Vocal de la Junta
de Coordinación Política
(Rubrica)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la "LV" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En cumplimiento de la tarea encomendada a la comisión legislativa y después de haber agotado el estudio y deliberación de la iniciativa, la comisión legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite presentar a la elevada consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La Iniciativa de decreto fue elaborada y presentada por los diputados que integran la Junta de Coordinación Política de la "LV" Legislatura, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La exposición de motivos de la iniciativa, es fuente insustituible de la argumentación expresada por los autores sobre el origen, justificación y alcance de la propuesta legislativa, en tal virtud los integrantes de la comisión legislativa se permiten dejar constancia de los aspectos sobresalientes de esa parte expositiva, conforme el tenor siguiente:

- Señalan que una función importante del Poder Legislativo, es la revisión y la actualización del marco jurídico que lo rige.
- Agregan que la propuesta de reformas es concordante con la técnica legislativa y adecua diversas disposiciones para darles certeza y claridad.
- La iniciativa incluye la facultad del Presidente y del Secretario de la Junta de Coordinación Política, para suscribir en su nombre las resoluciones de los procedimientos administrativos instruidos en contra de servidores públicos del Poder Legislativo e integrantes de los ayuntamientos y para precisar su representación en las impugnaciones o medios de defensa que se hagan valer contra tales resoluciones.
- Atribuye a la Contraloría del Poder Legislativo la sustanciación de los medios de impugnación, a fin de turnarlos a la Junta de Coordinación Política para su resolución.
- Faculta a la Junta de Coordinación Política para la supervisión y elaboración de los manuales de las áreas que integran el Poder Legislativo.
- Faculta a la Contraloría para ejecutar las sanciones administrativas cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política.
- Actualiza el nombre del Capítulo IV del Reglamento del Poder Legislativo sustituyendo denominándolo De Los Grupos Parlamentarios.
- Propone que el Presidente de cada comisión legislativa o comité permanente tenga la facultad de designar o remover al Secretario Técnico.
- Para los casos de urgencia y previa justificación, faculta a la Junta de Coordinación Política, para autorizar al Ejecutivo del Estado a salir al extranjero de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es facultad de la Legislatura, expedir su ley orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias; en tal virtud, es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, motivo del presente estudio.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que la propuesta legislativa es consecuente con el principio dinámico del derecho, que establece la revisión permanente de las leyes para hacerlas concordantes con la realidad.

En el caso particular resulta incuestionable que los diputados que integran la Junta de Coordinación Política, a partir de la experiencia y de la realidades que vive el Poder Legislativo del Estado de México, promueven la iniciativa con el fin de actualizar diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento, para favorecer el principio de seguridad jurídica y facilitar el desempeño de los órganos y dependencias de la Legislatura.

A través de la iniciativa propone novedosas disposiciones que coadyuvarán con importantes responsabilidades encomendadas al Poder Legislativo, particularmente, en la certeza jurídica de la actuación de la Contraloría encargada de sustanciar procedimientos por responsabilidades administrativas a servidores públicos del Poder Legislativo y a los integrantes de los Ayuntamientos, para incorporar con rango de ley la facultad del Presidente y Secretario de la Junta de Coordinación Política para suscribir en nombre de la Junta las resoluciones de los procedimientos administrativos, que antes únicamente se sustentaba mediante acuerdo.

Es oportuno destacar, que la iniciativa consolida el importante papel de la Contraloría reconociendo su facultad para ejecutar las sanciones cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política y para sustanciar los medios de impugnación; quedando la Junta de Coordinación Política la resolución que corresponda.

Compartimos la propuesta y apreciamos que fortalece las facultades de la Junta de Coordinación Política al encargársele la supervisión de la elaboración y publicación de los instrumentos técnico-administrativos de las áreas

que integran el Poder Legislativo, además de evitar con ello contradicciones e inconsistencias en la normativa del Poder Legislativo.

De igual forma, contribuye a la organización interna y a la buena marcha, y resultado eficaz de actuación de las comisiones legislativas y de los comités permanentes al facultar a los Presidentes de esos órganos de la Legislatura para designar y remover a los Secretarios Técnicos, en un nuevo esquema que asegura su eficacia en el cumplimiento de sus tareas.

Apreciamos también que la propuesta legislativa actualiza la normativa interna en congruencia con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al recoger la atribución de la Legislatura para autorizar al Ejecutivo del Estado para que salga al extranjero, tratándose de misiones oficiales, y en aquellos casos en que exista urgencia previa justificación, la Junta de Coordinación Política, podrá autorizar su salida.

De la revisión particular del proyecto de decreto los integrantes de la comisión legislativa desprendimos la pertinencia de incorporar una adecuación, en congruencia con los propósitos de estabilidad y buena marcha en las dependencias del Poder Legislativo; en tal virtud proponemos la reforma del segundo párrafo del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y la adición de un artículo transitorio, conforme el tenor siguiente:

"Artículo 96.- Las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos, serán regulados por el Reglamento correspondiente.

Los titulares de estas dependencias serán electos por la Asamblea y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser removidos de acuerdo con la ley.

Concluido el periodo de su encargo podrán ser ratificados por un periodo más o electos nuevos titulares.

La organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su Presidente."

ARTICULO TRANSITORIO.- La "LVI" Legislatura elegirá a los nuevos titulares de las dependencias o ratificará a los actuales durante el mes de septiembre del segundo año de su ejercicio constitucional."

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis.

COMISIONES LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTA

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON.
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA.
(RUBRICA).**

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO.

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA.
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA.
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ.

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE.
(RUBRICA).**

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES.

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO.
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 240

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXXI, recorriéndose la actual XXXI para ser XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a XXX. ...

XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XV y XVI, recorriéndose la actual XV para ser XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 98.- ...

I. a XIV. ...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. Abstenerse de otorgar remuneración alguna que no se apegue a la normatividad aplicable; e

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan el artículo 30; una fracción XIV recorriéndose la actual XIV para ser XV al artículo 62; y el artículo 94 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 30.- La Legislatura del Estado tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos del Estado, aprobará las remuneraciones mínimas y máximas correspondientes a los niveles de empleo, cargo o comisión.

Artículo 62.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer a la Asamblea, a más tardar en el mes de noviembre, el Tabulador de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Legislativo que deberá regir durante el siguiente ejercicio fiscal, de conformidad con el Catálogo General de Puestos y apegado a los criterios establecidos por la Ley; y

XV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea.

Artículo 94 Bis.- El Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

ARTICULO CUARTO.- Se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII, recorriéndose la actual XXX para ser XXXIII al artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Mexico, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a XXIX. ...

XXX. Vigilar que las Remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, se ajusten a lo establecido en los catálogos generales de puestos y tabuladores de remuneraciones aprobados por la Legislatura del Estado o por los ayuntamientos respectivos;

XXXI. Proporcionar a solicitud de los Ayuntamientos, asesoría técnica, información y orientación en materia de catálogos generales de puestos y de tabuladores de remuneraciones;

XXXII. Proporcionar la información que el Consejo Consultivo de Valoración Salarial en el cumplimiento de sus obligaciones le solicite; y

XXXIII. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 289. Se adicionan al artículo 3 las fracciones VI y XXXII, recorriéndose la numeración subsecuente de las fracciones; y al artículo 285 con tres últimos párrafos; del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a V. ...

VI. Catálogo General de Puestos. Instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos. Así mismo, incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario;

VII. a XXXI. ...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

XXXIII. a XL. ...

...

Artículo 285.- ...

...

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, Índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional.

ARTICULO SEXTO.- Se adicionan los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 179.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial es un órgano auxiliar del Poder Legislativo del Estado de México, ciudadano y multidisciplinario, encargado de realizar estudios y emitir opiniones, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Artículo 180.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial se integrará por siete consejeros propietarios y tres suplentes, que serán designados por la Legislatura, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de entre representantes de los sectores académico, empresarial y social del Estado de México; mismos que no podrán ser ni haber sido dirigentes de sindicatos o de partidos políticos, o candidatos de partido político alguno.

Los consejeros durarán en su desempeño tres años y su cargo será honorífico.

Artículo 181.- Los integrantes del Consejo Consultivo de Valoración Salarial serán elegidos mediante el proceso de selección siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política expedirá la convocatoria correspondiente;

II. Durante los diez días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la convocatoria, la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política recibirá la documentación de los aspirantes;

III. La Junta de Coordinación Política analizará los perfiles de cada aspirante y propondrá a la Asamblea la integración del Consejo Consultivo de Valoración Salarial, una vez electos, se procederá a tomarles protesta; y

IV. La designación realizada por la Legislatura, será publicada en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 182.- Para la integración de Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura expedirá la convocatoria respectiva, a más tardar el 15 de septiembre del año de su renovación.

El Consejo Consultivo de Valoración Salarial deberá quedar instalado y entrar en funciones, a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año que corresponda.

Artículo 183.- Los integrantes del Consejo Consultivo de Valoración Salarial podrán ser removidos por la Junta de Coordinación Política, en los siguientes casos:

I. Incumplir con las atribuciones propias de su cargo;

II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación o información que por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Consejo, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

III. Por incapacidad física o mental definitiva que impida el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 184.- El Consejo Consultivo contará con un consejero presidente electo por sus integrantes, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por un periodo igual.

Los consejeros deberán conducirse con la mayor probidad, honradez y profesionalismo.

Artículo 185.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial sesionará de manera ordinaria, previa convocatoria por parte de su Presidente, en caso de que éste no convoque o se encuentre imposibilitado para hacerlo, por mayoría simple de sus integrantes.

Se integrará quórum con la mitad más uno de sus integrantes, incluido su presidente. Los consejeros tendrán voz y voto y sus determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Coordinación Política proveerá lo necesario para que el Consejo Consultivo de Valoración Salarial cumpla con sus obligaciones.

El Consejo Consultivo de Valoración Salarial designará de entre sus miembros a un Secretario Técnico, que integrará el orden del día, elaborará las minutas de las reuniones y hará el seguimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo.

Artículo 186.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial emitirá sus recomendaciones verificando que:

I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones estén apegados a los lineamientos establecidos por la Ley;

II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas sean conforme a la actividad y responsabilidad que desempeñen;

III. Se privilegie el cumplimiento de las atribuciones de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares, Organismos Autónomos y Municipios;

IV. Se respeten las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley;

V. Se determinen los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones concordantes con el catálogo general de puestos y el tabulador anual, identificando en su caso, aquellas que no lo sean o que resulten descomunales o desproporcionadas;

VI. El catálogo general y el tabulador anual, contengan todos los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión públicas, sin omisión alguna; y

VII. La estructura de las remuneraciones promueva y estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar información sobre remuneraciones a los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares, Organismos Autónomos y Municipios, a través del Organismo Superior de Fiscalización.

Artículo 187.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial revisará las remuneraciones mínimas y máximas propuestas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, emitiendo en su caso observaciones, a más tardar el cinco de diciembre. Tratándose de los municipios, las remuneraciones serán revisadas antes del 25 de febrero de cada año.

El Consejo Consultivo de Valoración Salarial turnará sus recomendaciones a la Legislatura, para su publicación inmediata en la Gaceta del Gobierno, para que determine lo conducente al dictaminar el Presupuesto de Egresos y en su caso, formule las recomendaciones correspondientes a los municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el 15 de septiembre del año 2006.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Felipe Rulz Flores.- Secretarios.- Dip. Javier Jerónimo Apolonio.- Dip. Francisco Javier Viejo Plancarte.- Dip. Víctor Javier Sosa Muñiz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de julio del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca, México, julio 15 de 2004

**DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa de reforma y adiciones a diversos ordenamientos del Estado en materia de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La república es una forma de gobierno cuyas características fundamentalmente, están dominadas por el principio electivo de sus gobernantes y de representación auténtica, cuya soberanía reside originalmente en el pueblo del Estado de México.

La aprobación de montos por remuneraciones del servicio público fue una atribución que el Constituyente delegó a los representantes populares. Es una potestad que otorga el pueblo de México al Poder Legislativo. Por ello, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en el ámbito estatal se trata de un acto de naturaleza formalmente Legislativa y en el municipal, interpreta que corresponde al Ayuntamiento.

Tanto a nivel municipal como estatal es potestad del Poder Legislativo de los Estados, vigilar el correcto uso y destino de los recursos que son de todos, es decir, de los recursos públicos; por ello, tanto la legislación federal, como la local otorga a este Poder, amplias atribuciones de fiscalización y de contrapeso, para asegurar el equilibrio de las finanzas públicas.

Lamentables resultan las exageradas remuneraciones que reciben algunos servidores públicos por el desempeño de sus cargos, en un Estado en donde su grandeza va vinculada a su complejidad y ésta, a la apremiante solución de necesidades colectivas.

Ello se agrava cuando consideramos que el primer deber moral y ético del servidor público es prestar sus servicios con atingencia y conciencia cívica, resultando ofensivo para la comunidad, que se haya reducido en algunos casos, a la oportunidad de hacerse de riqueza.

Por otro lado, es nuestro deber crear normas que prevengan males sociales, máxime cuando éstos ocurren al seno del aparato burocrático. Es así como al identificar un aberrante mal, es deber nuestro proponer una solución eficiente y rápida, que tenga como fin erradicar semejante injusticia.

Peor resulta, cuando tan sólo unos cuantos servidores pretenden hacerse de los recursos, mientras la otra mayoría, en los cuales descansa gran parte de la responsabilidad de prestar "de cara al ciudadano" la función pública, reciben salarios que distan de ser remuneradores para sí mismos y sus familias. Ejemplos de ello, son nuestros policías, secretarías y en gran medida todo servidor público que tiene contacto inmediato y directo con el ciudadano.

La presente iniciativa tiene por objeto combatir esta injusticia respetando medidas de protección al salario ya contempladas tanto por el artículo 123 de nuestra Carta Magna, como en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Burocrática de nuestro estado.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señala que el equilibrio financiero, al menos en materia de remuneraciones, radica en la necesidad de guardar equidad en el pago de salarios, siguiendo los principios rectores del derecho del trabajo, evitando desigualdades que atacan la dignidad del servidor público; guardando proporción entre el pago de los mismos y las necesidades de la comunidad; preferenciando el cumplimiento de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo y velando por que la obligación de establecer salarios decorosos, esté dirigida a los Poderes Públicos, Órganos Autónomos y Municipios en general, es decir, a la generalidad del servicio público, sin exclusiones, ni privilegios.

En éste orden de ideas, los servidores públicos del Poder Legislativo tendremos que ser congruentes, asumiendo la parte que nos corresponde de esta obligación moral y ética.

Proponemos que sea la Legislatura quien apruebe los tabuladores de remuneraciones en el servicio público estatal, al ser un acto legislativo que tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 75 y 126 de la Constitución Federal. En los Municipios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga dicha facultad a los Ayuntamientos correspondientes.

El momento jurídico será al proponer el Presupuesto de Egresos, para los Poderes Públicos y Órganos Autónomos a la Legislatura; y para los Municipios, cuando haga lo propio al Ayuntamiento.

Los instrumentos son: el Catálogo General de Puestos que servirá de base para planear e identificar los recursos humanos y el Tabulador de Remuneraciones Anual, instrumento presupuestal en donde se señalarán las cantidades asignadas a cada empleo, cargo y comisión pública.

Dichos instrumentos se agregan como atribución a cada sujeto de la presente reforma. En el ámbito Estatal, el Catálogo General de Puestos será diseñado por cada Órgano Público Autónoma y Poder Público, el Tabulador será aprobado por la Legislatura del Estado. En los municipios, el Catálogo será diseñado por la Administración Pública Municipal y su Tabulador de Remuneraciones, será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento correspondiente, en pleno respeto a su autonomía hacendaria.

Como medio de contención se especifican obligaciones a los servidores públicos a efecto de no señalar o percibir remuneración que no se encuentre decretada en los términos prescritos por la ley, ya sea por la Legislatura o el Ayuntamiento, bajo responsabilidad resarcitoria. No obsta señalar que toda remuneración no aprobada, será considerada ilegal para que surta los efectos legales correspondientes.

Por un deber elemental de transparencia y de rendición de cuentas, la presente iniciativa contempla que los decretos que autoricen las remuneraciones de los servidores públicos en los ámbitos municipal y estatal, tendrán que ser publicados en el Diario Oficial y en la Gaceta Municipal.

A fin de que la ciudadanía gane espacios en la vida política de nuestra entidad, la Legislatura del Estado contará con un Consejo Consultivo de Valoración Salarial, órgano ciudadanizado que se integra con diversos actores de la vida pública estatal, el cual tendrá como objetivos primordiales evitar la asignación de salarios ostentosos en el servicio público, combatir las injusticias que se generan cuando existen servidores públicos que perciben bajos salarios, así como velar por que se privilegien los fines de las instituciones públicas por excesos en el Ramo 1000. Sus resoluciones tendrán el carácter de recomendaciones con fuerza moral y serán públicas.

La presente reforma, guarda relación estrecha con la reforma Constitucional que se formuló en cuerda separada por técnica legislativa y que expresa las particularidades y consecuencias de aquella.

En mérito de lo expuesto y fundado, presentamos para su elevada consideración, iniciativa que reforma y adiciona diversos ordenamientos legales del Estado en materia de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para que en caso de considerarlo conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

"Por una patria ordenada y generosa"
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez
Coordinador

Dip. Constantino Acosta Dávila	Dip. Gonzalo Alarcón Barcena
Dip. Molsés Alcalde Virgen (Rúbrica).	Dip. Germán Castañeda Rodríguez (Rúbrica).
Dip. Salvador Arredondo Ibarra (Rúbrica).	Dip. María Elena Lourdes Chávez Palacios
Dip. Ma. del Carmen Corral Romero (Rúbrica).	Dip. Armando Javier Enríquez Romo (Rúbrica).
Dip. Angel Flores Guadarrama (Rúbrica).	Dip. Bertha María del Carmen García Ramírez (Rúbrica).
Dip. Sergio Octavio German Olivares (Rúbrica).	Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas (Rúbrica).
Dip. Roberto Liceaga García (Rúbrica).	Dip. Luis Xavier Maawad Robert (Rúbrica).
Dip. José Antonio Medina Vega (Rúbrica).	Dip. Edgar Armando Olvera Higuera (Rúbrica).
Dip. Luis Gustavo Parra Noriega (Rúbrica).	Dip. Mario Sandoval Silvera
Dip. Víctor Javier Sosa Muñiz	Dip. Víctor Hugo Sondon Saavedra (Rúbrica).
Dip. Leticia Zepeda Martínez (Rúbrica).	Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca (Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

De acuerdo con el proceso legislativo aplicable, las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Planificación y Finanzas Públicas, recibieron para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Estado en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

En cumplimiento de la tarea conferida y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las comisiones legislativas se permiten dar cuenta a la "LV" Legislatura del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el diputado Salvador Arredondo Ibarra del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Señala el autor de la iniciativa que la aprobación de montos por remuneraciones del servicio público fue una atribución que el Constituyente delegó a los representantes populares. Es una potestad que otorga el pueblo de México al Poder Legislativo. Por ello, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en el ámbito estatal se trata de un acto de naturaleza formalmente Legislativa y en el municipal, interpreta que corresponde al Ayuntamiento.

Agrega que tanto a nivel municipal como estatal es potestad del Poder Legislativo de los Estados, vigilar el correcto uso y destino de los recursos que son de todos, es decir, de los recursos públicos; por ello, tanto la legislación federal, como la local otorga a este Poder, amplias atribuciones de fiscalización y de contrapeso, para asegurar el equilibrio de las finanzas públicas.

Explica que, lamentables resultan las exageradas remuneraciones que reciben algunos servidores públicos por el desempeño de sus cargos, en un Estado en donde su grandeza va vinculada a su complejidad y ésta, a la apremiante solución de necesidades colectivas.

Afirma que ello se agrava cuando consideramos que el primer deber moral y ético del servidor público es prestar sus servicios con atinencia y conciencia cívica, resultando ofensivo para la comunidad, que se haya reducido en algunos casos, a la oportunidad de hacerse de riqueza.

Explica que a través de la iniciativa se propone que sea la Legislatura quien apruebe los tabuladores de remuneraciones en el servicio público estatal, al ser un acto legislativo que tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 75 y 126 de la Constitución Federal. En los Municipios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga dicha facultad a los Ayuntamientos correspondientes.

La iniciativa precisa que el Catálogo General de Puestos es el documento técnico administrativo que define los cargos, empleos o comisiones públicos; y el tabulador de remuneraciones es el instrumento presupuestal que con base en el Catálogo General de Puestos establece las remuneraciones otorgadas a cargo, empleo o comisión pública.

Menciona que a fin de que la ciudadanía gane espacios en la vida política de nuestra entidad, la Legislatura del Estado contará con un Consejo Consultivo de Valoración Salarial, órgano ciudadanizado que se integra con diversos actores de la vida pública estatal, el cual tendrá como objetivos primordiales evitar la asignación de salarios ostentosos en el servicio público y combatir las injusticias que se generan cuando existen servidores públicos que perciben bajos salarios. Sus resoluciones tendrán el carácter de recomendaciones con fuerza moral y serán públicas.

CONSIDERACIONES:

Consecuentes con el marco constitucional y legal aplicable, corresponde a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de reforma y adiciones a diversos ordenamientos del Estado en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Esta facultad deviene de lo preceptuado en el artículo 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reserva a la Legislatura la expedición de leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del gobierno.

Si bien la iniciativa proponía la reforma de los ordenamientos siguientes: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México; Código Financiero del Estado de México y Municipios; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; Código Electoral del Estado de México; Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los diputados dictaminadores mediante el estudio correspondiente determinamos reformar los primeros cinco ordenamientos señalados con antelación y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión particular del proyecto de decreto desprendemos el imperativo de hacer referencia a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en sustitución de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa, puesto que esta última ha sido abrogada, posteriormente a la presentación de la iniciativa en comento.

Propone que sea la Legislatura quien apruebe las remuneraciones correspondientes al empleo cargo o comisión que reciban los servidores públicos estatales y los ayuntamientos en el caso de los servidores públicos municipales.

En opinión de los integrantes de las comisiones legislativas se trata de dar continuidad y desarrollar la normativa constitucional recientemente aprobada por separado.

Coincidimos con la creación del Consejo Consultivo de Valoración Salarial como una dependencia desconcentrada del Poder Legislativo, con una integración ciudadana, colegiada, encargada de funciones relacionadas con el análisis y el cálculo de las remuneraciones de los servidores públicos.

Juzgamos pertinente que en materia de remuneraciones se preserve la equidad en los salarios, observando los principios rectores del derecho laboral, que protege la dignidad del servidor público, guardando proporción entre el pago de los mismos y la función que se desarrolla.

Es importante la creación del Catálogo General de Puestos que servirá de base para reunir, clasificar y sistematizar la información de los empleos públicos, definiendo la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos y el Tabulador de Remuneraciones, instrumento que establece los niveles mínimo y máximo del nivel salarial, conforme a la categoría y el nivel de rango ocupado.

Los dictaminadores, por consenso consideramos adecuado realizar ajustes a los ordenamientos en estudio, adecuándose el proyecto de decreto, siendo las modificaciones a los ordenamientos siguientes:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Los Diputados dentro del análisis de este ordenamiento consideramos conveniente cambiar el término "decretada" por el de "aprobada", con el propósito de tener una redacción clara, quedando el texto del artículo de esta Ley de la siguiente manera:

"Artículo 42.- ...

I. a XXX. ...

XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Los que suscribimos el presente dictamen consideramos inadecuado reformar el artículo uno de esta Ley como se proponía en la Iniciativa, en virtud de que las relaciones laborales de los trabajadores del Estado se encuentran debidamente normadas.

Asimismo se determinó establecer como obligación para las instituciones públicas la elaboración de un Catálogo General de Puestos, el cual, deberá conformarse tomando en consideración sus objetivos, las funciones, las actividades y tareas, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, además de la elaboración del tabulador anual de remuneraciones, considerando a éste como el instrumento administrativo que deriva del Catálogo General de Puestos, por consiguiente el artículo quedaría de la forma siguiente:

"Artículo 98.- ...

I. a XIV. ...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. Abstenerse de otorgar remuneración alguna que no se apegue a la normatividad aplicable; e

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:

Parte

Acordaron los diputados dictaminadores la necesidad de otorgar la denominación correcta a las normas legales señaladas en el artículo 30. Asimismo, se determinó establecer como una atribución más de la Junta de Coordinación Política, el proponer ante el Pleno de la Legislatura, en el mes de noviembre, el Tabulador de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Legislativo.

Por otra parte, debe decirse que la iniciativa consideraba la adición de una fracción VII al artículo 94 que establecía como dependencia de la Legislatura al Consejo Consultivo de Valoración Salarial y en el artículo 96 se determinaba su estructura y atribuciones de este Consejo, considerando los dictaminadores que no fuese creado este Consejo de Valoración Salarial como una dependencia del Poder Legislativo, pero sí como un órgano de consulta de este Poder y su estructura y atribuciones se establecen en el Reglamento del Poder Legislativo; por consiguiente los artículos de esta Ley que se proponen para el proyecto de decreto queda de la siguiente forma:

"Artículo 30.- La Legislatura del Estado tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos del Estado, aprobará las remuneraciones mínimas y máximas correspondientes a los niveles de empleo, cargo o comisión.

Artículo 62.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer a la Asamblea, a más tardar en el mes de noviembre, el Tabulador de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Legislativo que deberá regir durante el siguiente ejercicio fiscal, de conformidad con el Catálogo General de Puestos y apegado a los criterios establecidos por la Ley; y

XV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea.

Artículo 94 Bis.- El Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México."

Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México:

La iniciativa presentada contemplaba reformas y adiciones a, dicho ordenamiento, sin embargo, posterior a la presentación de la iniciativa se abrogó la Ley de referencia, por la cual se trasladaron los artículos correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México:

A propuesta del Diputado Salvador Arredondo Ibarra se determinó otorgar al Órgano Superior de Fiscalización la facultad de vigilar las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los organismos autónomos y de los Ayuntamientos, quedando esta disposición de la siguiente forma:

"Artículo 8.- ...

I. a XXIX. ...

XXX. Vigilar que las Remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, se ajusten a lo establecido en los catálogos generales de puestos y tabuladores de remuneraciones aprobados por la Legislatura del Estado o por los ayuntamientos respectivos;

XXXI. Proporcionar a solicitud de los Ayuntamientos, asesoría técnica, información y orientación en materia de catálogos generales de puestos y de tabuladores de remuneraciones;

XXXII. Proporcionar la información que el Consejo Consultivo de Valoración Salarial en el cumplimiento de sus obligaciones le solicite; y

XXXIII. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables."

Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Se estableció la necesidad de contar con una definición de los términos Catálogo General de Puestos y de Remuneración, y se optó por establecer dichos conceptos dentro del glosario de términos señalado dentro del artículo 3 de este Código; asimismo, se establece la facultad para que los Ayuntamientos dentro de sus presupuestos de egresos, establezcan la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión, con el fin de que todo servidor público reciba una retribución acorde a su desempeño; además se consideró que los artículos 289-A y 289-B de la iniciativa no deberían ser parte del proyecto de decreto en virtud de que su contenido era reiterativo con lo ya establecido dentro del mismo, por consiguiente el articulado de este ordenamiento que se somete a consideración del Pleno de la Legislatura, es el siguiente:

"Artículo 3.- ...

I. a V. ...

VI. Catálogo General de Puestos. Instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos. Así mismo, incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario;

VII. a XXXI. ...

XXXII. Remuneración. A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

XXXIII. a XL. ...

Artículo 285.- ...

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional."

Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:

Del estudio realizado a este ordenamiento, se determinó que las propuestas de la iniciativa deberían adecuarse con el propósito de establecer respecto del Consejo Consultivo de Valoración Salarial el carácter por el cual se crea su integración, la forma en que serán designados sus integrantes y el tiempo que durarán en su cargo, así como la forma de designación del Consejero Presidente y el tiempo que desempeñará dicha función, además de las facultades que se le otorga a este organismo, por consiguiente el articulado de este ordenamiento legal que se acordó con las comisiones dictaminadoras es el siguiente:

Artículo 179.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial es un órgano auxiliar del Poder Legislativo del Estado de México, ciudadano y multidisciplinario, encargado de realizar estudios y emitir opiniones, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Artículo 180.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial se integrará por siete consejeros propietarios y tres suplentes, que serán designados por la Legislatura, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de entre representantes de los sectores académico, empresarial y social del Estado de México; mismos que no podrán ser ni haber sido dirigentes de sindicatos o de partidos políticos, o candidatos de partido político alguno.

Los consejeros durarán en su desempeño tres años y su cargo será honorífico.

Artículo 181.- Los integrantes del Consejo Consultivo de Valoración Salarial serán elegidos mediante el proceso de selección siguiente:

- I. La Junta de Coordinación Política expedirá la convocatoria correspondiente;
- II. Durante los diez días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la convocatoria, la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política recibirá la documentación de los aspirantes;
- III. La Junta de Coordinación Política analizará los perfiles de cada aspirante y propondrá a la Asamblea la integración del Consejo Consultivo de Valoración Salarial, una vez electos, se procederá a tomarles protesta; y
- IV. La designación realizada por la Legislatura, será publicada en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 182.- Para la integración de Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura expedirá la convocatoria respectiva, a más tardar el 15 de septiembre del año de su renovación.

El Consejo Consultivo de Valoración Salarial deberá quedar instalado y entrar en funciones, a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año que corresponda.

Artículo 183.- Los integrantes del Consejo Consultivo de Valoración Salarial podrán ser removidos por la Junta de Coordinación Política, en los siguientes casos:

I. Incumplir con las atribuciones propias de su cargo;

II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación o información que por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Consejo, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

III. Por incapacidad física o mental definitiva que impida el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 184.- El Consejo Consultivo contará con un consejero presidente electo por sus integrantes, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por un periodo igual.

Los consejeros deberán conducirse con la mayor probidad, honradez y profesionalismo.

Artículo 185.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial sesionará de manera ordinaria, previa convocatoria por parte de su Presidente, en caso de que éste no convoque o se encuentre imposibilitado para hacerlo, por mayoría simple de sus integrantes.

Se integrará quórum con la mitad más uno de sus integrantes, incluido su presidente. Los consejeros tendrán voz y voto y sus determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Coordinación Política proveerá lo necesario para que el Consejo Consultivo de Valoración Salarial cumpla con sus obligaciones.

El Consejo Consultivo de Valoración Salarial designará de entre sus miembros a un Secretario Técnico, que integrará el orden del día, elaborará las minutas de las reuniones y hará el seguimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo.

Artículo 186.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial emitirá sus recomendaciones verificando que:

I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones estén apegados a los lineamientos establecidos por la Ley;

II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas sean conforme a la actividad y responsabilidad que desempeñen;

III. Se privilegie el cumplimiento de las atribuciones de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares, Organismos Autónomos y Municipios;

IV. Se respeten las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley;

V. Se determinen los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones concordantes con el catálogo general de puestos y el tabulador anual, identificando en su caso, aquellas que no lo sean o que resulten descomunales o desproporcionadas;

VI. El catálogo general y el tabulador anual, contengan todos los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión públicas, sin omisión alguna; y

VII. La estructura de las remuneraciones promueva y estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar información sobre remuneraciones a los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares, Organismos Autónomos y Municipios, a través del Organismo Superior de Fiscalización.

Artículo 187.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial revisará las remuneraciones mínimas y máximas propuestas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, emitiendo en su caso observaciones, a más tardar el cinco de diciembre. Tratándose de los municipios, las remuneraciones serán revisadas antes del 25 de febrero de cada año.

El Consejo Consultivo de Valoración Salarial turnará sus recomendaciones a la Legislatura, para su publicación inmediata en la Gaceta del Gobierno, para que determine lo conducente al dictaminar el Presupuesto de Egresos y en su caso, formule las recomendaciones correspondientes a los municipios."

Asimismo, se incorporaron un artículo transitorio con la finalidad de precisar aspectos relacionados con la integración e inicio de funciones del Consejo Consultivo de Valoración Salarial, conforme a lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el 15 de septiembre del año 2006."

No obstante que la iniciativa contemplaba reformar y adicionar, en materia de remuneraciones, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Mexico, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Mexico, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Mexico, Código Electoral del Estado de Mexico, Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Mexico y la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez analizadas estas propuestas se determinó que no era procedente realizar reformas y adiciones a dichos ordenamientos, en virtud de que los alcances pretendidos se encuentran satisfechos con las reformas y adiciones realizadas a los ordenamientos que conforman el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, concluimos con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de reforma y adiciones a diversos ordenamientos del Estado en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para el conocimiento y resolución de la "LV" Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis.

COMISIONES LEGISLATIVAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON

SECRETARIO

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ

DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).

COMISION LEGISLATIVA DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS

PRESIDENTE

DIP. JOSE ADAN IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSE CIPRIANO GUTIERREZ VAZQUEZ

DIP. MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. JOAQUIN HUMBERTO VELA GONZALEZ

DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).